

pre que aquel ó éstas lo prevengan expresamente.

CAPITULO XI.

*Preverciones generales.*

Art. 1. Los Ministros y todos los subalternos de la Suprema Corte disfrutará el sueldo que se les asigne en el presupuesto, sin poder cobrar ni recibir aunque se les ofrezca otro emolumento, sea de la clase que fuere: se prohíbe á todos admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos, aunque éstos se digan ó sean extraordinarios.

2. Se prohíbe á los Ministros, así propietarios como supernumerarios, y á todos los dependientes de la Suprema Corte, ser apoderados, abogados, árbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en la Corte, sino en cualquiera otro Tribunal, sea de la Federacion, Estado, Distrito ó Territorio.

3. Todos los empleados de la Corte, desde los Secretarios para abajo, pueden ser privados de empleo por acuerdo del Tribunal pleno, aun sin expresion de causa; pero concurriendo en el voto de destitucion las dos terceras partes de los votos presentes.

4. Ni en el caso del artículo anterior, ni en otro alguno, gozarán los empleados de la Suprema Corte, cesantía ni jubilacion, ni montepío para sus familias.

Aunque los servicios de cada uno serán considerados á discrecion de los Magistrados en los nuevos nombramientos, no habrá escala para los ascensos, ni se darán éstos por antigüedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—*Teran.*

NUMERO 5689.

Julio 30 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Ordena que las comandancias militares remitan mensualmente un inventario de la artillería, municiones, etc.*

Siendo de suma importancia para el mejor servicio de la nacion, que el gobierno tenga á la vista, con la debida justificacion y claridad, todos los documentos que manifiesten las existencias del material de guerra que se halla distribuido en el territorio de la República, sea ó no perteneciente á la federacion, el C. presidente se ha servido disponer:

Que mientras tanto se da al ejército la organizacion que sea más compatible con la situacion del país, remita vd. á este ministerio, en el improrogable término de un mes despues de recibida esta circular, ó ántes si le fuere posible, un inventario circunstanciado de toda la artillería, montajes, carruajes, armas, municiones y demás efectos de guerra que haya en la demarcacion de su mando, clasificando por su orden, calidad y número, todo cuanto hubiere existente, ya sea *nuevo, de servicio é inútil*, conforme absolutamente á los títulos y artículos que se manifiestan en el adjunto formulario número 1.—Este inventario será formado por el guarda-almacen ó guarda-parque respectivo, con asistencia de uno ó de dos oficiales de artillería, que deberán ser nombrados al efecto por el comandante del arma en ese Estado, interviniendo el acto el jefe de hacienda, y en su defecto el jefe ó oficial á cuyo cargo esté la mayoría de órdenes, visando el expresado comandante aquel documento.

Como prevencion general se tendrá presente, que dicho inventario se renovará en cualquiera de los casos que ocurran de muerte, ascenso ó salida del oficial á cuyo cargo inmediato se encuentren los almacenes: en el primer caso, además de las personas indicadas para autorizar dicho documento, concurrirán los herederos del difunto, ó bien el apoderado que nombren.

Concluido que sea el inventario general y autorizado del modo que se indica, inmediatamente se sacarán de él dos copias, de las cuales una mandará vd. á este ministerio, quedándose la otra en poder del jefe de hacienda ó en el de quien lo sustituya, y el guarda-almacen con el original para que pueda servirle de primitivo cargo en su cuenta. Las mencionadas copias serán autorizadas por el propio jefe de hacienda ó mayor de órdenes que intervenga.

Si en los almacenes de esa plaza, por ser de poca consideracion, no se encontrasen existencias de todos los ramos contenidos en el formulario de que se ha hecho mencion, se pondrán únicamente los *títulos* de las armas y efectos que se encuentren; pero observándose precisamente el orden que se indica, sin que por ningun motivo puedan variarse ó multiplicarse los nombres, en razon de que todos los que pueda haber deben tener aplicacion en alguno de ellos.

Como consecuencia de la formacion de inventarios, cada día último de mes se formará por el guarda-almacen ó guarda-parque á cuyo cargo inmediato deben encontrarse los efectos, una relacion de todos ó parte de los artículos que por su orden se manifiestan en el adjunto formulario número 2, en la cual se hará constar por medio de notas puestas al calce, la alta ó la baja de efectos que haya ocurrido durante el mes anterior, expresando precisamente el nombre de la autoridad de quien haya emanado la orden que ocasionó el aumento ó la disminucion de los efectos.

Esta relacion estará firmada por el guar-

da-almacen ó guarda-parque respectivo, y visada por el comandante de artillería, y donde no lo hubiere, por el mayor de órdenes respectivo.

De este documento, así autorizado, se formarán seis ejemplares, que se distribuirán del modo siguiente: dos para este ministerio, que le serán remitidos en los primeros días del mes siguiente, y los cuatro restantes entre esa comandancia, jefatura de hacienda del Estado, comandancia de artillería de esa plaza, y guarda-almacen á cuyo cargo se encuentren los efectos.

Y por orden del mismo C. presidente lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 30 de 1862.—*Blanco.*

Carecen de toda importancia los formularios á que se refiere esta circular, por cuyo motivo se omite su publicacion.

NUMERO 5690.

Julio 30 de 1862.—*Decreto del gobierno.*—*Se ordena el pago del tercio de contribuciones ordinarias que deberia hacerse en el mes de Setiembre.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias actuales, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero día se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones el tercio de los impuestos ordinarios que debian exhibirse en Setiembre próximo.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

3. De los productos del tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensación de ningún género ni se hará pago alguno por privilegiado que sea: suspendiéndose para este caso los decretos ó disposiciones que hayan acordado unas ú otras.

4. Los contribuyentes que no hagan sus pagos en el plazo que fija el art. 1.º, incurrirán en el recargo de un 50 por ciento que por ningún motivo podrá dispensarse.

5. Hasta Enero próximo no comenzará á surtir sus efectos el abono del tanto por ciento que á favor de la Direccion de contribuciones acordó la ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Julio de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5691.

Agosto 1.º de 1862.—Decreto del gobierno.—*Declara nulo el expedido por el gobierno del Estado de Jalisco, en 27 de Junio último.*

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara nulo el decreto expedido por el gobierno del Estado de Jalisco en 27 de Junio último, que impone un préstamo de doscientos mil pesos,

en la parte que dispone que dicho préstamo se reembolse con obligaciones de las emitidas conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y 5 de Febrero de 1861, y con escrituras de capitales nacionalizados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y reforma. México, etc.—José H. Núñez.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5692.

Agosto 2 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Previsiones respecto de fincas y capitales nacionalizados.*

Dispone el C. presidente que para mayor seguridad y garantía de las personas que adquirieran bienes de los que administraba el clero, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Desde que queden consumadas las operaciones de redención de cualquiera finca ó capital nacionalizado, se otorgará por la oficina respectiva en nombre de la nacion, escritura pública á favor del redentor, y se mandará cancelar, tildar ó borrar, cuantos instrumentos públicos haya en favor del clero ó de las corporaciones que ántes tenían dichos bienes, entregándose á los interesados los testimonios y cualesquiera documentos de que tengan conocimiento las mismas oficinas y existan en ellas, relativas á dichos bienes.

2.ª A fin de que el erario nunca deje de quedar asegurado, se registrarán en los libros de hipotecas las que tengan las fincas que deban quedar afectas por algún pago dentro del término señalado por las

leyes comunes, perdiendo todos sus derechos los que no lo hicieren, y pudiendo ser denunciadas las fincas por cualquiera persona para volverse á redimir.

3.ª Los que adquieran capitales por redención y otorguen obligaciones ó pagarés, darán siempre una caucion hipotecaria por la parte del efectivo correspondiente á dichos pagarés, sin cuyo requisito no podrán expedirseles nunca las órdenes para cobrar todo el capital á los censatarios, pues deberá dejarse reservada en poder de éstos la parte de dichos capitales que cubra el valor de aquellos, hasta que los redentores hayan satisfecho todas sus obligaciones.

Lo que comunico á vd. de suprema orden para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 2 de 1862.—José H. Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.—Presente.

NUMERO 5693.

Agosto 4 de 1862.—Acuerdo del presidente de la República.—*Previsiones respecto de capitales impuestos en la seccion 7.ª para el culto y dotes de religiosas.*

El C. presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las personas que impusieron capitales en la seccion 7.ª para el culto y dotes de religiosas, presentarán sus escrituras, dentro del término de sesenta dias, ante la Contaduría mayor, para que sean revisadas las operaciones que se hicieron y se corrijan los defectos que tuvieren.

2.ª Las personas que no presenten sus escrituras dentro del término señalado, perderán todo derecho á los capitales, los cuales podrán ser redimidos con arreglo á las leyes.

3.ª Toda escritura que carezca de los requisitos de registro directo en el libro de hipotecas y que no esté extendida en

el papel sellado correspondiente, se hará de nuevo, otorgándose á favor de la nacion ante el contador mayor, el cual los aceptará, cuidando no fraccionar los capitales sino en casos sumamente indispensables.

4.ª Los capitales que quedaren impuestos ya de una manera estable por virtud de este decreto, gozarán la prelación y antigüedad que les correspondia por su primitiva imposición, citándose, para el efecto, en las nuevas escrituras las fechas de las antiguas.

5.ª Al otorgarse toda escritura de imposición para dotes de religiosas ó culto, la Contaduría mayor cuidará muy escrupulosamente de que queden bien asegurados y garantizados los capitales y sus réditos conforme á las leyes, estableciéndose que los plazos se reputarán concluidos desde que por cualquier motivo dejen de pagarse con toda puntualidad dichos réditos.

6.ª Los plazos para las imposiciones no excederán nunca de cinco años, ni bajarán de uno.

7.ª Todos los capitales excedentes que resulten á favor de la Hacienda pública, procedentes de la rectificación que se encarga hacer á la Contaduría mayor por la presente suprema disposición, serán redimidos con arreglo á las leyes, prefiriéndose á los actuales censatarios siempre que hagan las operaciones dentro de los treinta dias siguientes á la publicación que hará la seccion 6.ª de este ministerio con tal objeto.

8.ª Queda autorizada también la Contaduría mayor para mandar extender títulos ó escrituras de propiedad de las fincas á las personas que carezcan de ellos, siempre que éstas acrediten haber adquirido aquellas legalmente con arreglo á las leyes.

Y lo comunico á vd. por acuerdo del mismo C. presidente para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 4

de 1862.—José H. Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5694.

Agosto 5 de 1862.—Decreto del gobierno.—Planta de los juzgados de 1ª instancia pertenecientes al Distrito federal.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los juzgados de 1ª instancia, que pertenecen al Distrito federal, conforme al decreto de 7 de Junio último, con la sola excepcion de los de la capital, arreglarán su planta á la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 3,000
Dos escribientes testigos de asistencia, con cargo de ejecutores por turno.....	1,200
Un comisario.....	150
Gastos de oficio.....	100
Suma.....	\$ 4,450

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Agosto de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5695.

Agosto 5 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Prohíbe que se destine la Guardia Nacional á trabajos forzados.

Me he impuesto del oficio de esa empresa, fecha 29 del último Julio, relativo al arreglo hecho con el C. coronel Aureliano Rivera, para ocupar á la Guardia Nacional del Distrito de Tlalpam en los trabajos del ferrocarril; y el C. presidente, á quien di cuenta con el mencionado oficio, se ha servido disponer diga á vdes. en contestacion, que segun las leyes, la Guardia Nacional no puede destinarse á trabajos forzados.

Dios y Libertad. México, Agosto 5 de 1862.—Teran.—C. Francisco Arbeau y socios.

NUMERO 5696.

Agosto 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre amortizacion del crédito pasivo del Ayuntamiento de México.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De toda cantidad que se recaude de lo que hasta el 31 de Diciembre próximo pasado se deba al ayuntamiento de esta ciudad por cualquier título, se separará un noventa por ciento que formará un fondo especial de amortizacion del pasivo.

2. Cada mes se hará en almoneda pública remate de lo que importe un ochenta por ciento de lo que se haya recaudado; admitiéndose pujas de todos los acreedores que tengan liquidados sus créditos, y se repartirá proporcionalmente entre los acree-

dores á quienes se deba ménos de trescientos pesos, el diez por ciento.

3. La hora y dia del remate se anunciará con ocho dias de anticipacion en los periódicos y en las esquinas donde se fijan los bandos, expresando la cantidad que deba rematarse.

4. El remate se hará ante el Cabildo, sujetándose á las reglas comunes de remate, mientras se da un reglamento especial.

5. Para los efectos del remate no se reputa privilegiado crédito alguno, salvo el caso de que concurren haciendo la misma postura un crédito que causa réditos y otro que no los cause, pues entónces prefiere el primero, á no ser que el segundo ofrezca un veinte por ciento más que aquel.

6. No se admitirán como postura créditos que hayan sido irredimibles y conserven aún esa calidad; pero sí se admitirá la deuda liquidada de sus réditos.

7. Pueden tambien rematarse los créditos activos que el ayuntamiento tenga hasta 31 de Diciembre próximo pasado, siempre que haya tres acreedores que lo soliciten, observándose en estos remates las mismas reglas que al rematarse dinero efectivo, sin admitirse, en consecuencia, postura alguna que importe una rebaja del crédito que se enajena, y anunciándose con ocho dias de anticipacion, en los términos del art. 3º, hora y dia del remate, para que puedan ocurrir todos los acreedores liquidados.

8. La amortizacion del fondo del ayuntamiento, en los términos que marcan los artículos anteriores, es sin perjuicio de consagrar al pago de los acreedores todo lo demás que de sus rentas pueda destinarse á ese objeto, cubiertas sus atenciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Agosto de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5697.

Agosto 7 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaraciones á la ordenanza de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856.

Habiéndose notado que no se da exacto cumplimiento á lo que previene la ordenanza general de aduanas vigente, en la formacion del manifiesto y de las facturas, que conforme al art. 21, partes 2ª y 3ª, deben presentar á los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan á los puertos de la República y las personas que por ellos remiten efectos:

El C. presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones á la citada Ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos á quienes toque su observancia.

1ª El manifiesto comprenderá, conforme al modelo núm. 2 de la misma ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son de algodón, de lino, de lana ó de seda, ó si es ferreteria, mercería, cristal, loza, vino, aguardiente, etc., etc., sin ninguna ambigüedad, por la cual quede lugar á que se pueda presentar un artículo por otro.

2ª En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

I. El nombre de la mercancía, segun la nomenclatura de la misma Ordenanza; de manera que se ponga paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, zarcas, etc., etc., conforme con lo que cada bulto contenga; sin usarse de los términos

generales tejidos ó géneros de lana, de algodón, etc. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como tijeras, cuchillos, candeleros, etc., y así de todo lo demás.

II. La materia de que sean los efectos, como de algodón, de lino, de lana, de seda, y en general cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, si es de latón, de fierro, de cobre, etc., etc.

III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deban pagar los derechos por peso neto.

IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

V. El costo de los artículos que deban pagar á tanto por ciento sobre el valor de factura.

VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

VII. La clase de la mercancías cuando de ella dependa el derecho que secobre, según la referida nomenclatura de la Ordenanza.

3<sup>a</sup> Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas, serán precisamente del país de donde proceda el buque según el espíritu de la Ordenanza, (art. 26, parte 4<sup>a</sup>) á ménos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

4<sup>a</sup> Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

Los administradores de las aduanas, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que impone por el art. 28 de la misma ordenanza.

6<sup>a</sup> Cuando en cualquier factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por

la citada ordenanza, ó por estas aclaraciones, el bulto en que se noté la falta, será además reconocido, pesado ó medido, según fuere el caso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposición en ese lugar, para que llegue á noticia del comercio.

Libertad y Reforma. México, Agosto 7 de 1862.—Doblado.

#### NUMERO 5698.

Agosto 7 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Franquicias acordadas á los propietarios de terrenos y fincas situadas en la línea del Paseo Nuevo.

Sección de Fomento.—C. Ministro.—Los Sres. Tolsa, Pane, García, Gillow y Martínez del Río, dueños de algunos terrenos situados en la línea del Paseo Nuevo, han solicitado de esta secretaría que se les conceda la misma gracia que á la "Colonia de los arquitectos," y el C. presidente de la República, considerando los beneficios que resultarán á la población y al embellecimiento de esta capital, de que esos terrenos, que no son ahora sino un pantano insalubre, se conviertan en un lugar de recreo, se ha servido acceder á dicha solicitud, bajo las condiciones siguientes:

1<sup>a</sup> Que las fincas construidas y que se construyan en dichos terrenos durante cinco años, que comenzarán á contarse desde esta fecha, queden libres de toda contribución directa establecida actualmente sobre la propiedad raíz.

2<sup>a</sup> Que las mismas fincas y los terrenos que se vendan para edificar, sean libres durante el mismo tiempo de cinco años, del pago del derecho impuesto á la traslación de dominio; bajo el concepto de que para que los terrenos disfruten esta gracia, es obligación precisa construir en ellos,

apercibidos los compradores de que si no lo hicieren en el tiempo señalado, reintegrarán á la Hacienda pública los derechos que hubieren dejado de satisfacer.

3<sup>a</sup> Que los materiales que se introduzcan durante dicho tiempo para la construcción de fincas, queden libres de toda contribución; pero con la obligación precisa de sujetarse á las disposiciones que dicte la oficina correspondiente, con el fin de evitar cualquiera fraude que á la sombra de esta gracia pudiera cometerse.

4<sup>a</sup> Que para que tenga efecto lo acordado en las condiciones anteriores, deberán los solicitantes presentar en este ministerio el plano ó planos de los terrenos que poseen, con expresión de la subdivisión que en manzanas ó lotes hayan creído convenientes.

Todo lo que de orden suprema tengo el honor de decir á vd., para que se sirva dictar las órdenes que estime necesarias, á fin de que lo acordado tenga su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 7 de 1862.—Terán.—Ciudadano ministro de Relaciones, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda.

#### NUMERO 5699.

Agosto 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se divide en dos el Partido de Tlalpam.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Partido de Tlalpam se divide en dos, cuyas cabeceras serán Tlalpam y San Angel.

2. El Partido de Tlalpam lo formarán las siguientes municipalidades:

Tlalpam.  
Xochimilco.  
Tulyehualco.  
Tlahuac.  
Milpa Alta.  
San Pedro Actopan.

3. El Partido de San Angel lo formarán las municipalidades siguientes:

San Angel.  
Coyoacan.  
Hastahuacán.  
Istapalapan.

4. La municipalidad de Ixtacalco pertenecerá al Distrito federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional, á 9 de Agosto de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Por ocupación de S. E., Juan de D. Arias.

#### NUMERO 5700.

Agosto 9 de 1862.—Acuerdo del presidente de la República.—Previsiones relativas á pagarés procedentes de redenciones.

El C. presidente, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien disponer las previsiones siguientes:

1<sup>a</sup> Las multas y recargos establecidos para el cobro de los pagarés al portador, procedentes de redenciones de los bienes llamados del clero, fueron establecidos únicamente para los que tuvieran que pagarse al erario nacional; pero nunca para beneficio de los particulares.

2<sup>a</sup> Quedan dispensados del papel sella-